

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de febrero de 2024, a despacho del señor Juez, con memorial allegado por el apoderado judicial de las demandantes CLAUDIA ALEJANDRA y LAURA VALENTINA CASTRO PENILLA, solicitando se reitere la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles con M.I. 370-698370, 370-318993 y 370-655489, así mismo, se manifiesta el apoderado acerca de la solicitud elevada por el apoderado de NORA ROBAYO, indicando no estar de acuerdo con dicha solicitud y por último, solicita el apoderado se libre despacho comisorio para el secuestro de los bienes objeto de la sucesión. Por su parte, el apoderado de YANETH CASTRO ROBAYO, presenta memorial manifestando estar de acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la cónyuge supérstite, respecto al secuestro de los dineros producto de los vehículos EQM892, EQM705 y WMW121, por cuanto corresponden al mínimo vital de NORA ROBAYO. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.
Solicitantes: Claudia Alejandra Castro Penilla.
Laura Valentina Castro Penilla.
Causante: Alfonso Castro Ordoñez.
Radicación No. 760013110008-2023-00311-00

Auto Interlocutorio No. 259

Santiago de Cali, febrero 22 del año dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de las demandantes herederas CLAUDIA ALEJANDRA y LAURA VALENTINA CASTRO PENILLA, allega memorial en el cual solicita se reitere la medida cautelar decretada por el despacho sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-698370, 370-318993 y 370-655489, insiste el apoderado en afirmar haber allegado al despacho la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual, según indica el apoderado se evidencia que la medida no fue inscrita por ser bienes de la cónyuge supérstite NORA ROBAY y no del causante, de igual forma argumenta el apoderado que en dicha nota devolutiva se observa que la devolución se debe a no haber indicado que se trata de un proceso de SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, refiere el profesional del derecho que *“el despacho no ha leído lo que dice la nota devolutiva o lo interpreta erróneamente, lo que genera esta serie de retrasos innecesarios por ERRORES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL no del suscrito apoderado como se quiere hacer ver en el referido auto...”* para evitar que sus clientes le endilguen responsabilidad en la dilación del proceso.

Con base a lo anterior y una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el abogado CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA, con fecha 27 de septiembre de 2023, allegó memorial reiterando inicialmente las medidas cautelares sobre el vehículo EQM892¹, posteriormente, con fecha 29 de septiembre, allegó memorial solicitando la reiteración de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-698370, 370-318993 y 370-655489², sin anexar la respectiva nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que, mediante providencia No.

¹ Folio 19 expediente digital

² Folio 20 expediente digital

1849 de fecha 27 de octubre de 2023³, el despacho le requirió para que aportara la prueba de la devolución y así proceder a subsanar la falencia que al respecto presentará el registro; para el 31 de octubre de 2023, envía nuevamente memorial en el cual indica aportar la mencionada nota devolutiva⁴, sin embargo como se observa en el folio 25 del expediente digital, la nota devolutiva no fue anexada al correo electrónico, lo que motivó al despacho u segundo requerimiento mediante auto No. 0042 de fecha 19 de enero de 2024⁵, pues como se puede observar, a la fecha, el apoderado no ha presentado ante el despacho la nota devolutiva por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicó las causas por las cuales no se ha inscrito la medida; por o anterior, no le asiste razón al apoderado cuando afirma que ha remitido en dos ocasiones la mencionada nota devolutiva, pues como se observa en el expediente digital y los reiterativos memoriales enviados por el abogado, no ha adjuntado a ninguno de ellos el documento que se le ha requerido, por lo que tampoco le asiste razón al afirmar que los retrasos en la inscripción de la medida se han debido a errores del despacho, pues es claro que el apoderado no ha cumplido con los requerimientos que se le han efectuado, incurriendo incluso en una falta a sus deberes y responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el Art. 78, Núm. 8 y 12 del CGP. En consecuencia, se requerirá por tercera vez al apoderado judicial de las herederas demandantes, para que allegue la respectiva nota devolutiva emitida por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de realizar las correcciones necesarias para la debida inscripción de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite NORA ROBAYO, corrió traslado a las demás partes de la solicitud elevada respecto de abstenerse de ordenar el decomiso o secuestro de los vehículos de servicio público identificados con palcas EQM892 Modelo 2020, EQM705 Modelo 2020, WMW121 Modelo 2016, por cuanto manifiesta que los mencionados bienes, al ser de servicio público, los frutos que generan los vehículos, corresponden al sustento de la cónyuge sobreviviente NORA ROBAYO DE CASTRO, quien es una persona de 80 años, que no cuenta con otros ingresos diferentes para su subsistencia. Manifiesta el apoderado que, si bien es cierto, no se oponen al embargo de estos bienes, si se oponen al secuestro o decomiso de estos bienes, por cuanto se atentaría contra el mínimo vital de la su mandante. En oposición a tal solicitud, el apoderado de las herederas CLAUDIA ALEJANDRA y LAURA VALENTINA CASTRO PENILLA, manifiesta el desacuerdo de sus pro hijadas respecto de dicha solicitud, argumentando que la cónyuge supérstite se está usufructuando de los arrendamientos que producen los inmuebles que conforman la masa sucesoral, sin rendir cuentas de los mismos en detrimento de los derechos de sus representadas, indicando el apoderado circunstancias familiares que se han presentado entre sus poderdantes y su abuela NORA ROBAYO, las cuales han llegado incluso a instancias penales, reiterando en su discurso lo manifestado anteriormente sobre los supuestos errores en que ha incurrido el despacho para la inscripción de las medidas cautelares. Igualmente, indica que el apoderado de la cónyuge supérstite no aportó prueba que determine que efectivamente NORA ROBAYO no tiene otros ingresos, por lo cual solicita al despacho no acceder a la petición del apoderado de la referida cónyuge y eleva como petición especial, se libre despacho comisorio a Juzgado Civil Municipal de Cali, para proceder al secuestro de los bienes objeto de la sucesión, a fin de garantizar los derechos de sus pro hijadas.

Por su parte y respecto a la misma petición, el apoderado de la heredera YANETH CASTRO ROBAYO, manifiesta que su poderdante se encuentra de acuerdo con la solicitud elevada por su señora madre, por cuanto indica que los ingresos que generan los vehículos tipo taxi

³ Folio 23 expediente digital

⁴ Folio 25 expediente digital

⁵ Folio 28 expediente digital

de placas EQM892, EQM705 y WMW121, corresponden al mínimo vital de la cónyuge superviviente. Igualmente manifiesta no oponerse a las demás medidas decretadas.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de NORA ROBAYO y las manifestaciones de las demás partes, encuentra el despacho que, la carga de probar ingresos diferentes a los dineros que producen los vehículos tipo taxi, recae en quien se opone a la información de ser este el único ingreso que percibe la cónyuge superviviente, es decir a las herederas CLAUDIA ALEJANDRA y LAURA VALENTINA CASTRO PENILLA, que a través de su apoderado judicial solo informa, sin acreditarlo, que se perciben arrendamientos de los inmuebles objeto de la sucesión.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el embargo es una medida cautelar que se decreta a fin de limitar el dominio del propietario sobre los bienes muebles o inmuebles, dentro de cualquier litigio, esta medida deja el bien por fuera del comercio, impidiendo que sea negociado. El carácter de la medida es preventivo y para el caso que nos ocupa, busca proteger el patrimonio de los herederos, legatarios y demás interesados en la sucesión y evita que este sea menoscabado por alguno de ellos, por lo que, encuentra el despacho que la sola medida de embargo cumple con el objetivo perseguido, que es el de proteger la masa sucesoral.

Aunado a lo anterior, además de los inmuebles, también se decretó el embargo y secuestro sobre tres vehículos de servicio público que, a la fecha generan frutos, los cuales son usados por la cónyuge superviviente para su manutención, como lo ha manifestado, no solo el apoderado de esta, sino también su hija YANETH CASTRO ROBAYO, a través de su apoderado, que además informa que se trata de una persona de la tercera edad.

La Constitución Política de Colombia en sus Arts. 13 y 46 reconocen a las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección Constitucional, así mismo, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha indicado que, tanto el Estado como la sociedad y la familia tienen responsabilidad en el cuidado y protección, en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad debido a sus condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”. Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-177/16). (Subrayado fuera de texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional se ha referido a la relación directa que existe entre la protección de las personas de la tercera edad y el mínimo vital, pues si bien es cierto, este derecho es aplicable a todos los ciudadanos, también es cierto que existen grupos poblacionales que por sus condiciones de vulnerabilidad pueden verse más afectada la efectividad de este derecho, como lo son las personas de la tercera edad o adultos mayores.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo suficiente para este despacho la medida de embargo de los taxis y atendiendo los preceptos normativos antes enunciados, es procedente la solicitud del apoderado de la cónyuge superviviente NORA ROBAYO DE CASTRO, pues el embargo es la medida adecuada para prevenir que los vehículos trasladen su propiedad a terceros; no así el secuestro o decomiso de los mismos, que no solo limita su rodaje y por ende su producción, sino que además genera gastos de parqueadero y posiblemente

daños por no usarlos, sin contar con las cargas fiscales que continuarían generando; teniendo finalmente la posibilidad del ejercicio de las respectivas acciones para que se rindan cuentas respecto a los frutos que los bienes objeto de la sucesión producen; por lo se accederá a limitar la medida cautelar de los vehículos tipo taxi, exclusivamente a su embargo, librando los respectivos oficios, dejando sin efecto la medida cautelar de secuestro, decretada en Auto No. 1280 de fecha 09 de agosto de 2023 e informada mediante oficio No. 452 de agosto 14 hogaño, advirtiendo a la mencionada Secretaría que por tratarse de un proceso de SUCESION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la medida es aplicable a los vehículos que estén en cabeza de cualquiera de los dos cónyuges (Art. 598-1)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado de la parte actora para que para que realice las todas las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali **O** aporte la **NOTA DEVOLUTIVA** emitida por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de realizar las correcciones necesarias para la debida inscripción de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar decretada sobre los vehículos con placa **EQM705, EQM892 y WMW121**, quedando únicamente vigente su embargo y dejando sin efecto la medida cautelar de secuestro, decretada en Auto No. 1280 de fecha 09 de agosto de 2023 e informada mediante oficio No. 452 de agosto 14 hogaño. Por secretaria se ORDENA librar el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto y advirtiendo a la mencionada Secretaría de movilidad que, por tratarse de un proceso de SUCESION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la medida es aplicable a los vehículos que estén en cabeza de cualquiera de los dos cónyuges.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

pass

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d16844ace14c5de2ff7c2452ae1ce9af8d69b28341c682158680405f7c8e86**

Documento generado en 22/02/2024 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>